Puerto Madryn,  de agosto de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Ley de defensa del consumidor" (Expte. N° 146/26),** a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición N° 12/26 ODC.

**I.** Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa <PER_3> una multa de $1.000.000. Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, dispone que <PER_3> y <PER_4>, dentro del plazo de diez días hábiles de firme la presente abonen al Sr. <PER_1> la suma de $3.000.000, a lo que deberá adicionarse intereses calculados conforme la tasa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales desde la fecha hasta su efectivo pago.

Por su parte, la recurrente <PER_3> funda su recurso de apelación en extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

Sintéticamente, en sus agravios plantea la inconstitucionalidad del pago del 3% de la multa aplicada como requisito para acceder al control judicial de la sanción administrativa.

Posteriormente alega la improcedencia de la imposición de la multa y hace un análisis de cada una de las infracciones a la normativa consumeril que se le imputan, rechazando todas y cada una de ellas por entender que la Disposición en crisis se sustenta en una errónea interpretación de los hechos y el derecho aplicable al caso concreto.

Refiere la arbitrariedad manifiesta de la resolución apelada, pues la misma imputa a la recurrente una supuesta conducta contraria al ordenamiento consumeril sin que exista prueba alguna a ese respecto.

Señala también la que la multa aplicada resulta desmedida y desproporcionada, en virtud de lo que caracteriza como una sanción arbitraria.

**II.** La recurrente plantea la inconstitucionalidad de la exigencia de pago del 3% del monto del trámite administrativo cuestionado, que tiene por fundamento en la Acordada del Superior Tribunal N° 4371.

La acordada en su texto da cuenta expresamente de que el pago del 3% tiene razón de ser con fundamento en la intervención por competencia originaria de la Cámara de Apelaciones. Ello quiere significar que reviste la naturaleza del pago de las tasas de justicia provinciales, advirtiéndose por lo demás, la concordancia porcentual.

En este orden, doctrinariamente se ha dicho que la naturaleza de la tasa de justicia es la de un impuesto que se paga con la iniciación de las actuaciones, en general, y cuyo monto no es devuelto en el caso de que las actuaciones judiciales sean dejadas sin efecto por cualquier causal (cfr. GIULIANI FONROUGE–NARRINE, *"¿Impuestos o tasa de justicia?"*, LL 72/559; y en *"Tasas Judiciales"*, Depalma, 1999, pág.9).

Así las cosas, no se conculca el derecho de defensa del recurrente, ni la garantía del debido proceso tal como lo expresa el mismo; tampoco se avizora el pronóstico de quebrantamiento del orden jurídico por cuanto el adecuado servicio de justicia se encuentra garantizado.

Con base en lo expuesto el agravio será desestimado.

Adentrándonos en el análisis de la Disposición impugnada cabe dejar sentado que la aplicación de los principios protectorios en materia de los derechos del consumidor no puede quedar desligada de la situación fáctica y del análisis de la prueba aportada en el expediente. En sustancia, la causa o motivación del acto administrativo radica en la acreditación de infracciones a la normativa de defensa del consumo.

Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido (art. 381 CPCC). Por lo tanto, el pretensor del resarcimiento de daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo beneficia, debe probar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (cfr. LORENZETTI "Carga de la prueba en los procesos de daños", LL 1991-A995).

Adviértase, que resultaba menester acompañar al proceso aquellas pruebas capaces de otorgar un convencimiento fehaciente de lo denunciado, por lo que, desde un punto de vista objetivo, no se aprecia en el caso la existencia de una conducta sancionable para la totalidad del reclamo incoado.

Así las cosas, cabe recordar que en autos se encuentra acreditado el procedimiento para efectivizar los reintegros solicitados por el denunciante (fs. 49/50).

Es de advertir que la resolución de trato solo se limita a enumerar la infracción de una serie de normas de la LDC, sin relacionar las constancias obrantes en autos con la conducta de las denunciadas violatoria de las referidas normas.

Sin perjuicio que en el Acta de Imputación (fs. 67/69) se atribuyó a la accionada el incumplimiento de los artículos 4, 10 *bis*, 19, 40 y 40 *bis* de la normativa consumeril, del análisis del resolutorio en crisis debe destacarse la ausencia de soporte probatorio para la mayoría del articulado citado, en tanto y en cuanto el decisorio sólo se limita a esgrimir el incumplimiento del art. 4 LDC.

Desde esta perspectiva, no se halla conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre las denunciadas, en tanto las consideraciones vertidas por el órgano administrativo no fundamentan las exigencias que impone la necesidad de

describir un estado de cosas objetivo que determine la responsabilidad de las mismas.

En base a las consideraciones expuestas, procede afirmar que el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho consumeril, por lo que la resolución recurrida se ha fundamentado solo en la vulneración del mandato del art. 4 LDC. En consecuencia, es dable la aplicación de la sanción en forma ineludible dado el carácter de orden público de la normativa consumeril (art. 65 LDC). Verificada la conducta dañosa de la denunciada, corresponde sancionar la misma en concordancia con lo dispuesto por la norma mencionada. Por otra parte, cabe recordar los antecedentes de la empresa denunciada, a los que se hace mención en la Disposición atacada.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CN Fed. Cont.Adm., Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F641).

**III**. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 72 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. José Manuel Pendón, en la suma equivalente a diez (10) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la Disposición N° 12/26 ODC en lo que

hace al monto de la multa dispuesta en el artículo 1° y, en consecuencia, **DISPONER** que por el mismo concepto se fije en la suma de $ 750.000 (pesos setecientos cincuenta mil).

2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la Disposición N° 12/26 ODC en lo que hace al monto de la indemnización dispuesta en el artículo 3° y, en consecuencia, **DISPONER** que la indemnización del referido concepto se fije en la suma de $1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) con más el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comerciales, desde la fecha de la Disposición impugnada hasta su efectivo pago.
3. **CONFIRMAR** la Disposición N° 12/26 ODC en todo lo demás que ha sido materia de los agravios del apelante.
4. **LAS COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_5>, en la suma equivalente a diez (10) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32. Ley XIII-4).
5. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

**REGISTRADA BAJO N°  /26 SICA**